

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán
U. N. A. M.



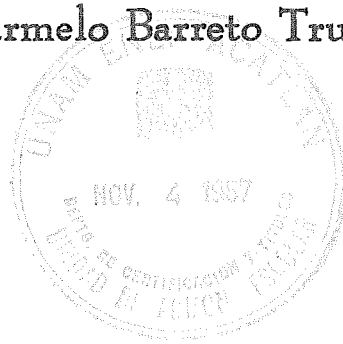
LA COMPETENCIA JUDICIAL MERCANTIL EN LOS LITIGIOS
RELACIONADOS CON LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

María de Monte Carmelo Barreto Trujano

M-0056505

Acatlán de Méx.



1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

JURISDICCION

1. Antecedentes de la Jurisdicción.
2. Concepto de Jurisdicción y opiniones de diversos autores.
3. Jurisdicción Ordinaria.
4. Jurisdicción Federal.

CAPITULO II

COMPETENCIA

1. Concepto de Competencia.
2. Competencia de los Jueces Ordinarios.
3. Competencia de los Jueces Federales.
4. Competencia Concurrente.
5. Competencia Objetiva.
6. Competencia Subjetiva.

CAPITULO III

REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL

1. Generalidades.
2. Competencia desde el punto de vista Constitucional.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Competencia desde el punto de vista del Código - de Comercio.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

1. Antecedentes de la Banca Oficial.
2. Concepto de Nacionalización.
3. Decreto de la Nacionalización de la Banca.
4. Los Decretos Conexos.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

M-0056505

I N T R O D U C C I O N

Este breve estudio contiene el resultado de una serie de inquietudes y experiencias jurídicas que se originaron hace algunos meses, en virtud de haber vivido el problema tan importante como lo es la determinación exacta de las autoridades judiciales competentes, para conocer de los litigios en que son parte las Sociedades Nacionales de Crédito.

Como pasante de la carrera de derecho, llegué a la conclusión de que era posible hacer una proposi-ción jurídica concreta; la solución es clara, sin embargo, en la práctica he observado que no se respeta o cumple con las normas que se refieren a la compe-tencia cuando surge una controversia en que una de las partes es una Sociedad Nacional de Crédito, tal vez, por una política judicial trazada por quienes imparten justicia y quienes se ven en la necesidad por falta de recursos materiales, económicos y humanos de dejar de aplicar con estricto apego a derecho, las normas de la competencia. Este es un ensayo de una inquietud por dilucidar las causas por las cuales no se aplican a mi muy particular manera de pen-

sar, las reglas de la competencia en los asuntos que afectan a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Espero lograr mi objetivo, al menos en sus lineamientos generales, sabiendo que cualquier aspecto -- del derecho por mínimo que sea, puede ser tan vasto como amplio es el mundo de las relaciones humanas.

CAPITULO I

JURISDICCION

1. Antecedentes de la Jurisdicción.
2. Concepto de Jurisdicción y opiniones de diversos autores.
3. Jurisdicción Ordinaria.
4. Jurisdicción Federal.

1. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION

No obstante que el hombre está irresistiblemente llamado a lo absoluto, debe realizarse en el tiempo, y su propia esencia lo lleva a la convivencia en una comunidad.

Desde cualquier punto de vista que se considere, el hombre se revela intrínsecamente social, porque a pesar de su dignidad es imperfecto y necesita de los demás para realizarse plenamente, por lo que uno de los fines del estado es el bien común; así, la sociedad requiere de un orden jurídico y una autoridad como principio de unidad y organización capaz de dirimir controversias que se susciten entre los miembros de la comunidad, lo que dió origen a la función jurisdiccional que en un principio estaba en manos de un solo individuo que era a la vez jefe de la tribu, sacerdote y juez.

Desde los más remotos tiempos, los pueblos se han preocupado por la formación de sus tribunales de justicia, lo cual se debe a la necesidad para la vida del grupo, para su existencia como tal, porque de

lo contrario la anarquía se hubiera apoderado de aquellas sociedades incipientes.

Así pues, la convivencia humana no sería posible si no hubiera un órgano del estado encargado de dirimir las controversias surgidas entre particulares y decir o aclarar el derecho, ya que el problema puede surgir no sólo en forma de controversia o litigio, sino también de incertidumbre del derecho y en ambos casos en donde la función jurisdiccional aparece cumpliendo su función.

En el estado moderno ha evolucionado el concepto de jurisdicción, en nuestra legislación se consagra en la Constitución de 1917, en los artículos 14, 16 y 17, ya que en los dos primeros prohíbe que los particulares se hagan justicia por propia mano; el primer artículo en su párrafo segundo a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos"; el 16 Constitucional en su parte primera dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, -

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente", y el 17 en su parte relativa a "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". Los principios que establecen estos tres artículos son de gran importancia para mantener la armonía social.

De estas disposiciones se desprende que nadie debe hacerse justicia por propia mano o emplear la violencia para reclamar sus derechos. En efecto, a fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se necesita que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzgue y resuelva los conflictos o controversias que surjan entre ellas. Esta entidad debe de ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones y sólo un órgano del estado puede reunir estas características, y es el Poder Judicial quien se haya capacitado para declarar, en su caso, lo que la ley diga al respecto. Lo contrario, sería autorizar la violencia y la anarquía. De aquí, que ninguna

persona que pueda hacerse justicia por sí misma.

Una de las características de toda sociedad civilizada es, precisamente, el establecimiento de tribunales en los que se imparta justicia. Por eso, en México se prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

La prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales están ordenados en el artículo 17 ya mencionado, así como su imparcialidad, pues tienen obligaciones de dar cumplimiento a los plazos y términos establecidos por la ley.

2. CONCEPTO DE JURISDICCION Y OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES

Uno de los conceptos más difundidos de jurisdicción, es el que tiene su origen en el derecho romano y dice "La palabra jurisdicción, deriva de las voces latinas "IUS DICERE O JURIS DICTIONE", lo que significa declarar o aplicar el derecho; esta definición tiene el defecto de ser incompleta, en virtud de que

cualquier persona puede decirlo o aplicarlo y así no sería un acto jurisdiccional, ya que para serlo se requiere que quien lo haga esté investido de la facultad legal, esto es que sea un tribunal o un juez.

Es difícil dar una determinación justa y exacta de la función jurisdiccional, las opiniones y críticas de ellas han sido innumerables y ninguna satisface las exigencias de nuestro medio jurídico.

Haré referencia a las definiciones más difundidas; para ello sigo al italiano Ugo Rocco⁽¹⁾ a cuya opinión se apegan:

a) Gerber, Hellkig, Kisch, Manfredini y Simoncelli, y que dice: "la jurisdicción es la actividad con que el estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, la reintegración del derecho amenazado o violado", a esta definición se le han hecho las siguientes objeciones:

La definición es repetitiva, pues al decir: "La

(1) Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires de Palma 1969, Pag. 27.

tutela de los derechos subjetivos, está repitiendo - algo de lo que se quiere definir, ya que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido mediante el reconocimiento de la voluntad encaminada a relizarlo"⁽²⁾; el concepto de la tutela es ya un elemento constitutivo del derecho subjetivo y por lo mismo encierra la definición una repetición, no es verdad que la actividad jurisdiccional presuponga un derecho amenazado o violado, basta la incertidumbre sobre la existencia de un derecho para que sea eliminada mediante un juicio y que por medio de la sentencia se esclarezca la incertidumbre.

b) En la doctrina alemana encontramos autores - que como Wach, Shmidt, Langheieken, hablan de la Jurisdicción; a esta definición también se une Chiovenda. "Jurisdicción es la actividad del estado dirigida a la actuación del derecho objetivo mediante la aplificación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general -- misma"⁽³⁾; a esta definición se le han hecho las siguientes objeciones:

(2) Obra citada de Ugo Rocco

(3) Obra citada, Pag. 18

No nos dice nada de los casos de incertidumbre de un derecho, nadie viola la norma, pero dos o más individuos dicen tener tal o cual derecho y es entonces cuando el estado dice quién lo tiene, por medio de una sentencia pronunciada por un Juez aclarando a sí la referida incertidumbre.

Tampoco es cierto que la función jurisdiccional se caracterice por la realización forzosa de la norma, pues esto sucede justamente en los casos de excepción, ya que los hombres en la mayoría de los casos ajustan sus actos a derecho y es en un número reducido de casos cuando interviene el estado para hacer cumplir con carácter de obligatoriedad la norma que se ha violado.

c) Laband y Cornack dicen que: "La actividad jurisdiccional no tiene un contenido substancial propio suyo, sino sólo caracteres formales particulares"⁽⁴⁾, Rocco critica esta definición diciendo: "No hay por lo tanto manera de distinguir la jurisdicción, si no es refiriéndose a la calidad del órgano estatal que obra. La jurisdicción es la actividad del

(4) Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Pag. 12, México 1939

juez, órgano imparcial e independiente, sometido sólo al derecho objetivo. Para determinar donde hay jurisdicción precisa pues, referirse a las normas de "la ley positiva". Contra esta opinión que niega toda diferencia substancial entre la función jurisdiccional y las otras funciones del estado, especialmente la administrativa, adoptando criterios puramente intrínsecos, se ha pronunciado particularmente Jelline a decir verdad, esta teoría es del todo insuficiente.

¿Por qué no puede el órgano calificar la función si no es la misma particularidad de la función la que por el criterio califica al órgano?, sin contar con que, a menudo, se encomienda a órganos jurisdiccionales, funciones no jurisdiccionales.

d) Ploz y de Polo definen el concepto: "La jurisdicción consistiría en la resolución de las controversias, su característica exterior será el debate"⁽⁵⁾.

De esta definición se desprende que no siempre en la función jurisdiccional hay una controversia, -

(5) Obra citada, Pag. 15

así podermos decir que el debate no es característica esencial o necesaria de la jurisdicción.

Con relación a la palabra incertidumbre puede ser que una relación aparezca incierta y resolverse sin que se constituya una función jurisdiccional.

e) Ugo Rocco define la jurisdicción de la siguiente forma: "La función jurisdiccional es pues, la actividad con que el estado interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara."⁽⁶⁾. Asimismo, continúa diciendo: "La característica jurisdiccional reside en una actividad secundaria y substantiva; conviene a saber, una actividad del estado substiya a la actividad de aquellos a quienes la norma jurídica les prescribe, para la tutela de determinados intereses, una determinada conducta por ellos inobservada".

De este concepto se desprende que Rocco al igual que Chioventa, hablan de la substitución, esto

(6) Ugo Rocco, La Sentencia Civil, Pag. 7

es, dice Carrillo Flores la doctrina de la substitución del juez a la actividad ajena, si se entiende - como substitución en la persecución del interés, - - aparte de que ya no es una doctrina puramente jurídica, supuesto que no tiene carácter el concepto de - interés, ha sido objetada con justicia en la propia doctrina italiana por Carnelutti con esta consideración: Que el interés que el estado persigue a través de la actividad de los jueces es una interés social, el de mantener la paz y la seguridad en las relaciones jurídicas, distinto del interés que persigue cada una de las partes en el proceso. Si el pensamiento de Chiovenda se desliga del interés y se entiende como una simple afirmación de que el juez realiza -- por substitución una actividad ajena, resulta una tesis jurídicamente inaceptable, porque desde el momento en que los órganos de la jurisdicción reciben de la ley una competencia, ya no puede seguirse hablando de que realizan una actividad ajena, sino una actividad propia que la norma les encomienda.

Profundizando en el tema, el concepto al que -- nos referimos ha sido un reto constante para los estudios del Derecho Procesal. Evidentemente hasta la

fecha no se ha dicho la última palabra sobre el mismo. Como constituye uno de los pilares de la ciencia procesal, su tratamiento es obligatorio para toda -- persona que se adentre en este campo jurídico. No de demos olvidar que hasta hace poco su ubicación se en contraba en el Derecho Administrativo o Constitucio-
nal⁽⁷⁾.

Ahora haré mención de algunos tratadistas de ha bla hispana que han escrito acerca de la idea de Ju risdicción:

HUGO ALSINA

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

DAVID LASCANO

EDUARDO J. COUTURE

ARTURO VALENZUELA

HUGO ALSINA

Este tratadista para hacer exposición del con- cepto, parte del análisis de la estructura política del estado, basándose en las funciones primarias de

(7) Prólogo de Santiago Sentis Melendo de la Obra "Fundamentos del Derecho Civil" de Eduardo - Couture. 2a. Edición de Palma Buenos Aires, 1958, Pag. 12

Éste que son:

- a) Mantenimiento del orden jurídico, restablecido cuando fuere alterado y, por consiguiente, el estado no se limita a establecer el derecho, sino a garantizar su cumplimiento por la jurisdicción.

- b) El estado sólo actúa cuando concurren determinadas circunstancias que constituyen los supuestos de la jurisdicción. Que cuando a la pretensión de una parte se opone resistencia de otro, sea porque se niegue su legitimidad o porque contra ella se alegue una pretensión contraria, se produce un estado que se llama litis o controversia, todo el litigio supone un conflicto de intereses cuyo contenido puede ser de diversa naturaleza que tratándose de intereses privados, en el litigio puede solucionarse sin que el estado participe o intervenga de diversas formas como el sometimiento voluntario del obligado o bien, mediante la transacción o el arbitraje y que en último extremo, no queda más que pe

dir la intervención del estado, a fin de que los órganos que ejercen su función jurisdiccional lo resuelvan de acuerdo a lo que establece la ley.

- c) El estado para dar eficiencia al derecho material, ha instituido los órganos necesarios para hacerlo efectivo delegando funciones específicas y precisas en personas físicas. -- Que en este primer aspecto la función jurisdiccional comprende la organización y estructura de todo el poder judicial, estableciendo sus atribuciones, deberes y límites de actuación y que la función jurisdiccional es un poder, pero también es un deber en que la ley determina las condiciones en que puede exigirse su ejercicio. Que la actuación de las partes y de los órganos jurisdiccionales debe sujetarse a las normas esenciales del procedimiento que el Estado fija para la tramitación del proceso que comprende desde la demanda hasta la ejecución de la cosa juzgada.

De todo lo anterior, se desprende que el estado cumple la función jurisdiccional a través de 3 actos:

1. Organización de la administración de justicia
2. Determinación de la competencia de los tribunales que la integran.
3. Establecimiento de las reglas de procedimiento a las que deben sujetarse los jueces y litigantes.

Por medio de la jurisdicción, el estado obra con personalidad propia, porque ésta es una emanación directa de su soberanía y tiene por objeto la tranquilidad social. La jurisdicción se ejerce a través de órganos creados para tal efecto que son los jueces, - - quienes por medio de la sentencia aplican el derecho al caso concreto.

H U M B E R T O B R I S E Ñ O S I E R R A

Nos habla de que la jurisdicción es un acto independiente del administrativo y del legislativo, ya -- que tiene por fin alcanzar un deber y se inspira en -- una norma.

Dice que para comprender el concepto al que nos avocamos, debe mirarse al objeto, finalidad, a la estructura, a la decisión, a las partes, al proceso y -- al órgano. Que el Sr. Alcántara Zamora conceptúa cla-

ramente la jurisdicción expresando que producido el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solvete por obra de los propios litigantes o mediante la decisión de un tercero. Y que ni en la administración ni en la legislación se presenta esta situación, ya que en esta última no se da la contraposición de pretensiones, porque éstas son exclusivas personales y que existen antes del derecho y de la acción que la contraposición nace con o sin el derecho y que el legislador no decide sobre una situación creada, sino sobre un problema general de regulación jurídica.

Que si un conflicto no se soluciona por la auto-composición o la autodefensa, debe sobrevenir la decisión autoritaria de un tercero (juez) que mediante la jurisdicción declara la procedencia de lo que se demanda y la validez de los derechos aunque las partes que intervienen en la relación jurídica procesal, la jurisdicción ha funcionado desde el momento que se acepta la demanda.

Sin embargo, para entender al autor al que nos referimos y observar la evolución de su pensamiento,

es oportuno hacer una breve referencia a las ideas -- que posteriormente tiene el maestro Briseño Sierra -- acerca del concepto que nos ocupa⁽⁸⁾.

Al hablar de las diversas definiciones del vocablo jurisdicción refiriéndose a Eduardo J. Couture⁽⁹⁾, lo critica ya que dice que este autor entiende a la jurisdicción como una función pública y que la jurisdicción es la actividad de hacer justicia, expresando que olvida que el árbitro ejerce jurisdicción y que su competencia proviene de un compromiso entre las -- partes, que puede sentenciarse injustamente y que no es la sentencia acto jurisdiccional. Que en el momento en que el juez cita a las partes para oír sentencia, la jurisdicción ha terminado, es decir, que la sentencia no es un acto jurisdiccional, que dentro del proceso sí hay jurisdicción, pero concluido éste, acaba la jurisdicción.

EDUARDO J. COUTURE

Este autor aborda el tema que tratamos, refiriéndose a las diversas concepciones de la palabra jurisdicción, en relación con el ámbito territorial, como

(8) Derecho Procesal Fiscal, Humberto Briseño Sierra Edición 1964, Pag. 199-212

(9) Fundamentos, Eduardo J. Couture 7a. Edición

poder haciendo resaltar la insuficiencia de dichas a-
cepciones para comprender el concepto.

Continúa diciendo que hay semejanza entre fun- -
ción judicial y función jurisdiccional, aún cuando no
toda función del Poder Judicial es jurisdiccional; que
existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros -
órganos del estado que no pertenecen al Poder Judi- -
cial y que el problema está en deslindar con nitidez
el acto jurisdiccional del administrativo.

Para definir el concepto de referencia, es menes
ter distinguir 3 elementos del acto jurisdiccional.

- La forma (Juez y Procedimiento)
- El contenido (Conflicto o Controversia,
que debe ser dirimido por
los órganos jurisdicciona-
les)
- La función (Aseguramiento de la justi-
cia y demás valores jurídi-
cos del derecho)

Después de desarrollar con el derecho de las par-
tes, con el objeto de dirimir sus conflictos y fun- -
ción. Elabora la siguiente definición: "Función públi-
ca realizada por órganos competentes del estado, con

las formas requeridas por la ley, en virtud de la - -
cual, por acto de juicio se determina el derecho de -
las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y
controversias de relevancia jurídica, mediante deci-
siones de autoridad de cosa juzgada eventualmente fac-
tibles de ejecución".

De lo anterior, se desprende que ante todo la ju-
risdicción es una función y no sólo un conjunto de de-
beres de los órganos del Poder Público. Que esa fun-
ción se desarrolla mediante órganos competentes y los
órganos de jurisdicción son los del Poder Judicial, -
pero que otros órganos pueden igualmente desempeñar -
funciones jurisdiccionales.

Que el objeto propio de la jurisdicción es la co-
sa juzgada y que donde no hay cosa juzgada no hay fun-
ción jurisdiccional.

Un dato importante que aporta este procesalista
en su definición está el que la sentencia que se ob-
tenga, adquiera la categoría de cosa juzgada, para --
dar firmeza a la decisión jurisdiccional.

DAVID LASCANO

Este autor aborda el tema que tratamos haciendo un estudio paralelo entre jurisdicción y el proceso. Y con singular claridad, dice que el proceso es un fenómeno material, en tanto que la jurisdicción es una función y es la acción propia del órgano judicial aquel del resultado de su ejercicio. Todo acto jurisdiccional es necesariamente procesal porque tiende a evitar el ejercicio de la jurisdicción.

La jurisdicción es una función estatal y no una facultad o atribución del juzgar o resolver una litis. Es decir, la jurisdicción es una actividad y no poder. El poder va sobre-entendido porque es inherente a toda función del estado.

Todas las definiciones encierran algo de verdad, a decir que el estado provee a hacer justicia o a resolver una pretensión jurídica: pienso que los autores ven a la jurisdicción en un momento dinámico, cuando ya está actuando. Pero antes de actuar, de manifestarse como "FUNCION", la jurisdicción ya existe,

por lo tanto, no es sólo la actividad del estado como tal. Dicha función es de carácter imperativo para el estado, es una obligación, un deber y una atribución. Por eso la definición que nos da el autor Caravantes en la cual nos habla de que la jurisdicción es una potestad, término que no implica el deber en la obligación de realizar esa función como lo es en la realidad (Art. 17 Constitucional de nuestra Carta Magna de 1917).

Concluimos entonces, que la jurisdicción es una atribución del estado encaminada a resolver una controversia con base en un ordenamiento jurídico, por medio de una sentencia, ya que la sentencia lleva la presunción de verdad absoluta.

La jurisdicción se divide por razón de origen en eclesiástica y temporal, la primera emana de la potestad divina y la segunda también conocida como secular, es la que emana del estado, como consecuencia de nuestra organización política, debemos distinguir dos órdenes de jurisdicción.

Una vez estudiadas las opiniones del concepto ju

jurisdicción, haré referencia a estas dos ordenes de jurisdicción.

3. JURISDICCION ORDINARIA.

Es aquella que emana del poder de cada estado y -- que esta limitada a cada provincia, como vimos en el -- inciso anterior, la jurisdicción es una facultad del -- estado, la cual se ejerce a través de los organos que integran el Poder Judicial. En este caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la atribución de ser el organo de jurisdicción local. La jurisdicción local tiene su actividad limitada al -- territorio de la entidad federativa a que correspondan los Juzgados o Tribunales que la ejercen y se distin-- gue de la federal, no sólo por su eficacia, sino por -- razón de materia que a cada uno de ellos está atribui-- da.

4. JURISDICCION FEDERAL.

Al finalizar el inciso número 2 de este capítulo, -- hice referencia a que existen dos órdenes de jurisdicción, en este inciso trataré el tema de la jurisdicción fede

ral, que nace también en nuestra legislación; como dije en el inciso anterior la jurisdicción es la facultad conferida al Estado y está reservada a los Tribunales Federales, los cuales administran justicia en los casos, personas y lugares, especialmente señalados en nuestra Constitución, la cual en el Art. 94 menciona que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La función judicial emana de la soberanía, por lo que, la Jurisdicción Federal no se limita únicamente a la República sino que tiene un gran alcance, ya que comprende el sitio y casos que el Derecho Internacional admite.

La Jurisdicción Federal tiene 3 caracteres:

1. Condición de justicia de excepción
2. La regla según la cual sólo interviene en casos concretos
3. Supremacía de las decisiones

CAPITULO II

C O M P E T E N C I A

1. Concepto de Competencia
2. Competencia de los Jueces Ordinarios
3. Competencia de los Jueces Federales
4. Competencia Concurrente
5. Competencia Objetiva
6. Competencia Subjetiva

1. CONCEPTO DE COMPETENCIA

En este capítulo me propongo precisar cuál es en nuestro Derecho el Concepto de Competencia, el cual es un tema que se encuentra íntimamente relacionado con la jurisdicción, ya que la Competencia es la medida de la Jurisdicción como lo dice el maestro Demetrio Sodi, lo cual es efectivamente cierto.

Haré referencia a varias opiniones y definiciones de este tema.

Escriche⁽¹⁾ en su obra "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" la define como: "El Derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa", interpretándola, encontramos que la Competencia es el límite de la Jurisdicción y Escriche⁽²⁾ desarrolla en los siguientes términos: "Todo Juez Ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción, a no ser que la persona o la causa sean de las exceptuadas por la ley o privilegio", lo que signi

(1) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia,
Joaquín Escriche

(2) Obra citada

fica que la Competencia es la Jurisdicción de un Juez o Tribunal sobre un territorio (primer límite de la Jurisdicción) para conocer de todas las causas que se susciten, excepto las excluidas por la ley (segundo límite) o privilegio (tercer limitación), este término puede ser sustituido por la palabra fuero, el cual puede ser militar, federal o constitucional.

Esta acepción de Competencia queda bien clara -- cuando el autor al que nos referimos en Materia Civil, el cual la define como: "El Derecho que tiene un juez para conocer de una causa que versa sobre intereses -- particulares. También este autor nos dice que la Competencia es no sólo aplicable al derecho de juzgar un negocio contencioso sino también a la contienda de dos jueces sobre este derecho.

Caravantes⁽³⁾ dice: "La palabra Competencia se deriva del infinitivo latino competere, que significa -- según Vicant, en su Vocabularium Utrique Juris", lo -- que nos pertenece, se nos concede o corresponde, y según Valbuena y otros autores, significa: competir, -- pretender, pedir lo mismo que otro.

(3) Tratado de Procedimiento Judicial en Materia Civil.

En el sentido jurídico, nos encontramos en que no sólo es el derecho o facultad que tiene un juez para conocer de un asunto o negocio, en virtud de la jurisdicción que se le ha investido, sino también la controversia que surge entre dos o más autoridades encargadas de juzgar y a quienes creen corresponde el conocimiento de un mismo asunto o cuestión.

Así, encontramos en esta reflexión dos circunstancias, en la primera el término competencia indica una causa y en el segundo un efecto de la misma; el primero está encaminado a una facultad y en el segundo al ejercicio de la facultad.

Sobre el particular, Don Emilio Reus⁽⁴⁾ ha dicho que la Competencia es la facultad de conocer de un asunto determinado a diferencia de la jurisdicción, que es la potestad de administrar justicia, siendo por lo tanto, la Jurisdicción el género y la Competencia la especie.

Chiovenda⁽⁵⁾ dice: "El Poder Jurisdiccional en cada uno de los órganos investidos de él, se nos pre--

(4) Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Español.

(5) Principios de Derecho Procesal Civil, Pag. 603

senta limitado; estos límites constituyen su competencia. La Competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar los límites con arreglo a los cuales la ley distribuye la jurisdicción, entre los órganos que son de distinta - naturaleza".

Así encontramos los siguientes criterios de limitación de Competencia:

1.- CRITERIO OBJETIVO

Es el que resulta de la materia y del valor de la causa, entendiendo por materia, distintas ramas del Derecho Objetivo, ya sea civil, mercantil, administrativo, fiscal, etc., y también determinadas materias - que pertenecen al Derecho Civil. Por ejemplo, las - cuestiones que afectan a la familia quedan sometidas a los Jueces Familiares, los actos de comercio a los Jueces Civiles, etc. Por el valor de la causa comprendemos la cuantía, el valor económico de la controversia o asunto.

2.- CRITERIO FUNCIONAL

Impera en la mayoría de los ordenamientos jurídicos procesales. Este criterio es la competencia por grados de conocimiento que en un principio tenía un fundamento político. Finalmente, diremos que es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores.

3.- CRITERIO TERRITORIAL

Es el que corresponde al territorio dentro del cual se ejerce la jurisdicción, esto es una delimitación especial por razón del lugar en que se domicilian las personas, donde se encuentran las cosas o se plantea el conflicto, que en nuestro país tiene justificación por la extensión territorial que exige la división por estados. Art. 156, Código de Procedimientos Civiles vigente.

Goldschmidt⁽⁶⁾ en cuanto a la Competencia, hace la siguiente clasificación.

(6) Derecho Procesal Civil, Madrid 1936, Pag. 163 Goldschmidt.

1. Mientras que el ámbito de actuación de los tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior, especialmente frente a las demás autoridades, recibe el nombre de Jurisdicción o "Vía Procesal"; cuando se refiere a las relaciones que guardan los distintos tribunales entre sí, recibe el nombre de Competencia.

2. La Competencia se delimita, por una parte atendiendo a la condición objetiva de los asuntos civiles que se ventilan, la delimitación de esta competencia de la asignación de las distintas clases y jerarquías. La Competencia Objetiva se traduce pues, - en un problema de separación de atribuciones entre Tribunales jerárquicamente organizados y de rango distinto.

Wasch fue quien primero distinguió con claridad la Competencia Objetiva o Real en estrictu sensu de la llamada Funcional, que es la Competencia Objetiva para el conocimiento de determinados negocios jurídicos.

Ahora bien, el Criterio Objetivo para determinar la Competencia, tiene en cuenta a su vez factores cualitativos y cuantitativos.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado la siguiente Ejecutoria acerca de la Jurisdicción y Competencia.

"Jurisdicción y Competencia.- Frecuentemente se confunden estos dos conceptos; pero debe entenderse que la Jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces - para administrar justicia, y la Competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La Jurisdicción es el género, y Competencia la especie. Un juez puede tener Jurisdicción y no Competencia. pero no al contrario. Para que tenga Competencia se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La Jurisdicción y la Competencia emanan de la Ley; más la Competencia algunas veces también se deriva de

la voluntad de las partes, lo que no sucede con la Jurisdicción⁽⁷⁾".

Dentro de nuestro Sistema Político Mexicano, contamos con dos tipos de Legislación, una local que es la que corresponde a cada estado, y la Federal que rige en toda la república. En nuestra Carta Magna, se origina una doble Competencia, una Local y la Federal. Haremos referencia a continuación a cada una de ellas.

2. COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dice que: "La Competencia de los Tribunales se determinará por:

- la materia
- la cuantía
- el grado
- el territorio

(7) Tomo XXV, Pag. 1647, Suprema Corte de Justicia definida.

Este artículo nos indica que son cuatro los criterios para poder determinar la Competencia.

PRIMER CRITERIO

L A M A T E R I A

Es la que se funda en la cualidad de las personas, sí es cuestión importante que debe estudiarse, - pues existen, entre nosotros, no en lo judicial, sino en lo administrativo, diversos tribunales especiales que conocen acerca de las cuestiones en materia laboral, fiscal, civil, penal, administrativa, etc. La materia es un elemento objetivo que consiste en la naturaleza en sí del negocio que se trate.

SEGUNDO CRITERIO

L A C U A N T I A

Entendiendo por esto, el valor económico o monto del negocio que se demanda, el Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los Artículos 158 y 159 de la misma ley, nos dan la

pauta para fijar la Competencia del negocio.

TERCER CRITERIO

E L G R A D O

Este es un criterio también denominado por la doctrina, "funcional". Según Chioventa⁽⁸⁾ el criterio funcional se deriva de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales de las funciones que el Magistrado está llamado a ejercer en un sólo proceso, cuyas funciones pueden estar distribuidas entre diversos órganos. Así, encontramos que existen jueces de Primer y Segundo Grado (esta es la Competencia llamada por grado), y Goldschimdt dice que la llamada Competencia Funcional, que es la Competencia Objetiva para el conocimiento de determinados negocios y tribunales que entienden de los recursos, que se ocupan del auxilio judicial. Según y siguiendo a Wasch, hay que distinguir entre lo que es la Competencia Objetiva o Real, en sentido estricto que mira al Tribunal que ha de conocer en primera instancia y la Competencia Funcional que es la Compe

(8) Chioventa, 'Obra citada, Pag. 609

tencia Objetiva para el conocimiento de determinados negocios. Entonces, el grado nos indica que hay tribunales de diversas jerarquías. En México contamos con tribunales de Primera, Segunda y Unica instancia.

De Primera Instancia.- Tenemos todos los juzgados civiles, penales, etc., que conocen de los asuntos cuya decisión final o sentencia es apelable.

De Segunda Instancia.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia que son las competentes para conocer de las apelaciones hechas de las resoluciones del inferior.

De Unica Instancia.- Los Juzgados Mixtos de Paz.

Nuestra legislación ha hecho estos distintos grados de competencia, atendiendo a cuestiones políticas, económicas y éticas, si no de lo contrario, la administración de la justicia en nuestro país no sería expedita, y si no hubiera esta división de juzgados por grado, correríamos el riesgo de que las sentencias en virtud de que son obra humana, quedarían firmes, siendo en muchos casos éstas injustas.

4.- COMPETENCIA CONCURRENTE.

En algunos casos, nuestros Tribunales Locales y Federales tienen Competencia para conocer, de un mismo asunto, aunque tengan jurisdicción diferente, los cuales con fundamento en el artículo 104 Fracción I, dice:

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del -- Distrito Federal.

En este artículo se consagra la Competencia - Concurrente.

Para mayor comodidad de nuestro estudio y basándose en el texto constitucional, aclararemos las controversias a que se refiere y que son exclusivamente del orden civil o criminal. Estas controversias pueden suscitarse en dos únicos casos: o por cumplimiento o por aplicación, a la vez dos órdenes de regímenes jurídicos, o el establecido por leyes federales, en este caso es competencia de los tribunales federales conocer de dichas controversias. Sin embargo, no es dentro de nuestro conjunto de conocimientos o lenguaje, competencia excluyente con relación a los locales, en su caso, cuando se afecte en dichas controversias sólo intereses particulares, en este caso como ya dije, existe Competencia Concurrente de los -- Tribunales Federales y Locales. Este régimen de Competencia Concurrente ha obligado al Legislador a estatuir sobre la segunda instancia, el Tribunal que conozca de ella, será del mismo fuero federal o local a que pertenezca el que conoció en primer grado.

Continuando con el orden anterior, en nuestro estudio vamos a comentar palabras o conceptos que -- pueden tener dificultad.

En cuanto a la expresión "del orden civil", debemos tomarla en el sentido en que el Lic. Rafael Ortega⁽⁹⁾ lo hace, o sea, entendiendo por cuestiones de Orden Civil.

1. Asuntos entre individuos relativos a derecho de familia.

2. Asuntos entre individuos y personas morales en su calidad de tales y no como autoridades, y entre personas morales entre sí, también en su calidad de personas y no de autoridades, referentes a derechos patrimoniales. El citado autor dice igualmente⁽¹⁰⁾: - las palabras "del orden civil" tomadas en sentido amplio significan también el orden mercantil, entendiendo por orden mercantil dice el citado Lic. Ortega: "asuntos referentes a derechos patrimoniales entre individuos y personas morales y nunca como autoridades". De lo anterior, resulta que la expresión "orden civil" se emplea como - - - opuesta a "orden criminal", pero abarcando

(9) Tesis para la Oposición de la Cátedra de Procedimientos Civiles en la Escuela de Jurisprudencia.
(10) Obra citada.

en ella, todas las cuestiones referentes a derechos patrimoniales, sea que estos provengan del estatuto netamente civil o mercantil.

Ahora haremos referencia a la Competencia Concurrente desde el punto de vista mercantil. En el año de 1883 a nuestro Derecho Mercantil, se le da el carácter de Federal, en virtud de las reformas que se hacen a nuestra Carta Fundamental en el artículo 72 Fracción I, en la Constitución de 1857, en el cual se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil y con fundamento en el 97 Fracción I de la Constitución de 1857, los Tribunales de la Federación son los competentes para conocer de la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, y como consecuencia de ello, estos Tribunales se ven saturados de asuntos de Orden Mercantil, y en virtud de este enorme problema, así, al mismo artículo 97 Fracción I se le adiciona lo siguiente:

"La aplicación sólo afecte intereses de particulares pues, entonces son competentes para conocer los Jueces y Tribunales Locales -

del Orden Común de los estados,
del Distrito Federal y territo-
rio de la Baja California"(11)

Y en la Constitución que nos rige actualmente -
como ya lo vimos, quedó consagrada la Competencia --
Concurrente en el artículo 104 Fracción I.

En la práctica diaria, vemos que los Tribunales
que conocen de las controversias de carácter mercan-
til son los Tribunales del Fuero Común, esto es ra-
zón de que contamos con un número reducido de Tribu-
nales Federales en relación con la gran cantidad de
asuntos que se ventilan en materia mercantil.

5. COMPETENCIA OBJETIVA.

Es aquella que determina qué jerarquía de tribu-
nal es el llamado por la ley a conocer de un asunto
determinado, esto es, la clase de juez que se debe -
avocar al conocimiento de un litigio, tomando en - -
cuenta el valor o la cuantía de la causa, de la mate-
ria que se trate y el grado. Esta Competencia tam- -

(11) Las Facultades del Orden Federal en Materia de
Comercios, Velazco.

bién la conocemos con el nombre de Competencia Absoluta. Sobre este tema hablaremos en forma más amplia cuando tratemos el tema de las Reglas para fijar la Competencia.

6. COMPETENCIA SUBJETIVA.

Ahora haré mención de la Competencia Subjetiva, que es aquella que se da cuando en lo personal el -- juzgador está impedido por la ley para conocer de al gún negocio atendiendo a razones de interés, amistad, parentezco, etc., lo cual en un momento dado, puede - afectar la imparcialidad con que se debe de juzgar. Si en determinado momento se sabe que existe alguno - de estos nexos con el juzgador, la Ley en el Código - de Comercio prevee dos vías para que los principios de equidad y garantía de imparcialidad para las partes, no sean quebrantadas por intereses personales, odios o simpatías de los juzgadores, estas son la re cusación y la excusa, las cuales tienen por objeto - garantizar que la sentencia que se dicte en el jui-- cio se produzca de una manera imparcial y sin apren-- sión de ninguna especie de parte del encargado de ha cerla y así se resolverá sin perjuicio para las par-

tes. El Fundamento Legal de la recusación lo encontramos en el artículo 1135 del Código de Comercio vigente; y la excusa en los artículos 1149 y 1150 del mismo ordenamiento.

CAPITULO III

REGLAS PARA FIJAR LA
COMPETENCIA

1. Generalidades.
2. Competencia desde el punto de vista Constitucional.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Competencia desde el punto de vista del Código de Comercio.

1. Generalidades

Una vez que he hecho referencia a las clases de Competencia que se contemplan en nuestra legislación, surgen las siguientes cuestiones:

Ante qué autoridades debemos acudir para lo solución de una controversia o ejercitar nuestra acción, ya que no es solamente una autoridad la encargada de administrar justicia, pues de la Constitución emanan los Tribunales de Distrito distribuidos dentro del Territorio Nacional, así como Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia, todos ellos teniendo como función impartir justicia.

Dentro de un mismo territorio pueden existir uno o más jueces con competencia similar.

El principio general a la competencia es el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al tenor de la letra dice:

"Toda demanda debe formularse ante
juez competente"

De lo anterior se desprende en qué consiste esa competencia y cuáles son las reglas que deben tenerse en cuenta para fijarlas; atendiendo al artículo - 144 del Código de referencia, tenemos la pauta para aplicar correctamente la competencia a un asunto concreto, dicho precepto dice:

"La competencia de los tribuna--
les se determinará por la mate-
ria, la cuantía, el grado y el
territorio"

Esta es la competencia generalmente conocida como objetiva. Por lo que se refiere a la cuantía del pleito, no representa dificultad alguna, ya que en materia mercantil son los Jueces Comunes, de Distrito o Mixtos de Paz, los que conocen de todos los negocios en primera instancia y por lo que toca a la competencia común, es a las autoridades particulares de cada entidad a quienes corresponde la facultad de conocer de esa clase de competencia. Los artículos - 157, 158 y 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos establecen las bases para fijar la competencia del negocio.

"Artículo 157.- Para determinar la Competencia - por razón de cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen por ella".

Quando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en - - prestaciones periódicas, se computarán el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de - - prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo - - dispuesto en la primera parte de este artículo.

"Artículo 158.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la Competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa".

"Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cues--

ciones familiares que requieran intervención judicial sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emane, conocerán los Jueces de lo Familiar".

Sin embargo, en estos artículos no se habla de - montos en especial; para poder saber a qué Juez nos - debemos dirigir en cuanto al valor económico, es necesario en Materia Mercantil consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común hacia referencia a que los Jueces Mixtos de Paz, eran los competentes para conocer de negocios cuyo monto no sea mayor de cinco -- mil pesos. Cuando esta cuantía era mayor o sin límite, los Tribunales competentes serán del Fuero Común. Dicho artículo fue reformado por el decreto del 12 de - diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de - 27 del mismo mes y año, y entró en vigor el 1° de octubre de 1984, el cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federe

ral, en Materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales - sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competentes de los Jueces de lo Familiar;

- II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la Fracción inmediata anterior.

- III. De la diligencia de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden - las leyes".

En relación a la Cuantía, a partir de la ley de referencia, con fundamento en el Artículo 53, los -- Jueces conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar.

- II. (Reformada por el artículo 4 del decreto de 12 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, en vigor el 1o. de octubre de 1984, para quedar como sigue):
 - II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

- III. (Reformada por el artículo 4 del decreto de 12 de diciembre de 1983, publicado en Diario Oficial de 27 del mismo mes y año,

en vigor el 1° de octubre de 1984, para quedar como sigue):

- III. De los demás negocios de jurisdicción con-
tenciosa, común y concurrente, cuya cuan-
tía exceda de 182 veces el salario mínimo
diario general vigente en el Distrito Fe-
deral, excepto en las concernientes al De
recho Familiar;

- IV. De los asuntos judiciales de jurisdicción
común o concurrente, relativos a concur--
sos, suspensiones de pago y quiebras - -
cualquiera que sea su monto;

- V. (Reformada por el artículo 4 del decreto -
del 12 de diciembre de 1983, publicado en
el Diario Oficial de 27 del mismo mes y -
año, en vigor el 1° de octubre de 1984, pa
ra quedar como sigue):

- V. De las diligencias preliminares de consig-
nación, cuando el valor de la cosa o la --
cantidad que se ofrezca exceda de 182 ve--

ces el salario mínimo diario general; vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas excepto en los asuntos de Derecho Familiar;

VI. De los interdictos;

VII. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos; y

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

IX. Se exceptúa de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

En relación a la cuantía del asunto la Corte ha dicho en sus Ejecutorias:

I. CUANTIA DEL PLEITO.- Para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración, exclusivamente, el monto líquido de lo que al actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones que no han sido

liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento legal.⁽¹⁾

La Competencia Objetiva por razón de materia, - es la que se basa en la cualidad de las personas, sí es cuestión importante que debe estudiarse, pues - - existen en nuestro país Tribunales de Justicia administrativa, laboral, fiscal, etc., y otras que se rigen por la ley del acto que origina la relación jurídica respectiva; pero en estas leyes no se provee a la necesidad de dirimir las competencias que puedan presentarse y no existe, por otra parte, en el orden administrativo, una autoridad que pudiera decidir esas cuestiones; toca a no dudarlo, resolverlas de acuerdo con el artículo 106 Constitucional, a la Suprema Corte que es la única autoridad en la República que tiene jurisdicción en todo el Territorio Nacional.

La Competencia Objetiva por razón de materia se determina por la naturaleza jurídica de la relación.

Así, podermos afirmar que en México la Competencia se limita desde luego en la materia, esto es, se

(1) Tomo XXV, Pag. 2037

gún que la cuestión que se ventile caiga dentro de la función legislativa, administrativa o judicial, no corresponde a nuestro estudio sino la última, y dentro de ésta que sea del orden mercantil.

Antiguamente en México existieron Tribunales dedicados a conocer de negocios comerciales. Actualmente países como Francia, Bélgica y Haití cuentan con Tribunales Comerciales, los cuales están integrados por comerciantes y quienes carecen de facultad para ejecutar sentencias en la primera instancia, por lo que en múltiples casos se ven en la necesidad de dejar los asuntos, en estos casos, cuando no es posible realizar los embargos o ejecutar las sentencias se ven auxiliados por funcionarios que sí cuentan con la debida preparación jurídica.

En nuestro país los Tribunales de Comercio fueron suprimidos, y actualmente todos los asuntos o controversias de carácter mercantil están encomendados a los Tribunales del Orden Civil.

Competencia Objetiva por razón de Territorio.- En el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles -

vigente para el Distrito Federal, en relación con el 1104 Fracción I del Código de Comercio y el 2082 del Código Civil, nos fijan la primera regla de Competencia Territorial al establecer:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido jurídicamente de pago.

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la -- ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. (Reformada - por Decreto de 29 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes, en vigor treinta días después)..

Esta Competencia es la que se determina de - - acuerdo con la asignación que se hace de una frac. -

ción territorial a cada tribunal, la cual provenía - ya sea de una relación personal o real (Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles).

El Artículo del mencionado Código, establece -- las dos reglas de la competencia territorial, para - que estas disposiciones se puedan hacer efectivas es necesario que señale el lugar del cumplimiento de la obligación, para determinar el sitio en donde se debe dar cumplimiento a la obligación es menester tener presente las disposiciones que se establecen en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - con relación a los siguientes títulos de crédito:

Letra de Cambio:

La Letra de Cambio debe contener el lugar y la época del pago. Si no contiene el lugar se hará en el domicilio del girado y si tiene varios domicilios se hará en aquel que elija el tenedor del título.

Pagaré:

El Pagaré debe contener la época y lugar de pago. Si no se señala se hará en el domicilio del que

lo suscribe.

El artículo 1105 del Código de Comercio sigue - la regla del domicilio del demandado, para determi-- nar la competencia territorial, este es el domicilio real, el cual el Código de Comercio define, como el - lugar en donde una persona física reside con el pro- pósito de establecerse en él.

Competencia por razón del grado.- Esta es la - que compete a los tribunales según la jerarquía para confirmar, modificar o revocar, las resoluciones dic- tadas por el inferior, así contamos con Juzgados del Fuero Común en el Distrito Federal que son:

DE PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces de lo Civil.

Los jueces del arrendamiento inmobiliario.

DE SEGUNDA INSTANCIA:

Las Salas del Tribunal Superior -

de Justicia del Distrito Federal.

DE UNICA INSTANCIA:

Los Juzgados Mixtos de Paz.

En cuanto al Fuero Federal tenemos:

DE PRIMERA INSTANCIA:

Los Juzgados de Distrito en Materia Civil.

DE SEGUNDA INSTANCIA:

Los Tribunales Unitarios de Circuito.

2. COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Entendemos por Competencia desde el punto de vista Constitucional, la que emana o surge de la Constitución General de la República, dentro de las Ejecutorias dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, encontramos dos que hablan de la competencia a la que nos referimos en este punto, que al tenor de la letra dicen lo siguiente:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.

"Por competencia Constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los pre

ceptos de la Carta Federal, corresponde a un Tribunal de determinado fuero para juzgar sobre determinadas materias y por competencia Jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal para conocer con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado; ésto es en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio, y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la Competencia, de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide de su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser

resuelta, y que en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve a conocimiento de otro Tribunal del mismo Fuero".⁽²⁾ Quinta Epoca: Tomo XLIV, - pág. 300 Maganas, Serafín y Coag., tomo LXXII, pág. 2462, Cía. de de Servicios Públicos de Nogales, S.A.

La constitución señala la Competencia de las autoridades federales y locales, y es notoriamente falso que cuando se trata de disposiciones de orden público, pueden intervenir las autoridades locales en cuestiones reservadas a las federales o a la inversa, - pués de admitirse esta resolución se destruirían los principios básicos del sistema federal, y perdería el principio de or---

(2) Semanario Judicial de la Federación, octava parte, tomo XLIV, pág. 300, jurisprudencia común al pleno y salas, México, D.F.

den al aplicar la constitución, se destruiría la relación que existe entre las diversas autoridades y se produciría una verdadera anarquía en la aplicación de las leyes. (3)

Ahora pasaremos a hacer un pequeño análisis de cada una de las ejecutorias.

De la primera se desprende que la Competencia Constitucional es la capacidad que corresponde a un Tribunal determinado fuero, para decidir sobre determinado asunto. De la segunda se desprenden las dos clases de Competencia que hay en nuestro país y que ambas se delimiten perfectamente, ya que si penetra la Federal dentro de la Local o viceversa, sería un trastorno en nuestro sistema jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla dos casos para impugnar las cuestiones de algún juzgado, estos son: la inhibitoria y la declinatoria.

(3) Semanario Judicial, Tomo XVII, Pag. 991

La primera se rige por los artículos 1096, 1097 y del 1114 al 1141 del Código de Comercio, la cual se presenta ante el juez que se crea competente, pidiendo gire oficio para que se inhíba del conocimiento del juicio.

La segunda se presenta un escrito ante el juez que se considera incompetente para conocer de algún negocio, pidiendo se abstenga de conocerlo, ésta encuentra fundamento legal en los artículos 1096, 1097, 1117 y 1120 del Código de Comercio, y se decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatatorias.

4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran las reglas que determinan la Competencia de las Autoridades Judiciales Federales, en los asuntos civiles y mercantiles, por lo que, -- cuando el caso concreto no se encuentra encuadrado -- dentro de cualquiera de las hipótesis de esta Ley -- por eliminación del asunto será Competencia de los --

Tribunales del Fuero Común.

En principio podemos afirmar que lo que hace a la primera instancia, el artículo más importante que contiene reglas sobre la Competencia es el 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 43.- (Reformado por decreto de 28 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

"Artículo 43.- Los Jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución.

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contenidas esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. (Reformada por decreto de 20 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, y después por decreto de 3 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), como sigue):

VI. De las controversias en que la Federación fue re parte, salvo lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. (Reformada por decreto de 3 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), como sigue:

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

(La fracción VIII siguiente fue creada o adicionada por decreto de 3 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril del mismo año, y después reformada por decreto de 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue:

VIII. De los juicios de amparo que promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IX. (Creada por decreto de 30 de diciembre de - 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y -- que no están enumerados en los dos artículos que preceden".

Este artículo en su Fracción I, establece que -- los jueces de Distrito del Distrito Federal en Mate-ria Común, conocerán de las controversias del orden civil que se susciten a particulares con motivo de -- la aplicación de leyes federales, cuando el actor -- elija la jurisdicción federal en los términos del artículo 104 Fracción I de la Constitución.

Como puede apreciarse, la Fracción I del artículo mencionado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, contiene en concordancia con el artículo -- 104 Fracción I de la Constitución el principio de la Competencia Concurrente, dejando a elección de la -- parte actora la selección del fuero federal o fuero común.

Cabe destacar que dicha fracción se refiere a controversias del orden civil que se susciten entre partes o sea que las dos partes tengan la calidad de personas de derecho privado en contraposición, a las que lo tengan de carácter público, así pues aplicando las reglas constitucionales para la interpretación de las normas civiles, o sea la interpretación gramatical al concepto de la palabra particular, podemos concluir que si una de las partes contendientes es una entidad de la administración pública, esta no tiene el carácter de particular y por lo tanto, el juez que debe conocer de la controversia, lo será el juez de Distrito y no el del Fuero Común, aún en el caso en el que el órgano de la administración pública no hubiera realizado el acto que dió lugar al litigio en un plano de supraordenación, lo anterior porque la redacción de la fracción que analizamos al hablar de particulares, se refiere a las partes que intervienen en el litigio y no a la calidad con que realizaron el acto, motivo del mismo, aún cuando el órgano de la administración pública tenga la calidad de actor, ello no lo faculta para escoger la jurisdicción común y este es fácil de comprender, porque puede haber la posibilidad de que el particular de-

mandado reconvenga al actor, o que pueda darse el caso de la procedencia de las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa, acumulación de autos, etc., amén de que el actor puede ser condenado al pago de gastos y costas, los cuales no podrían hacerse efectivos en el patrimonio del organismo público actor, porque se violaría el artículo 104 Fracción I de la Constitución, ya que se afectarían intereses del Estado.

También durante la secuela procesal, el juez del Fuero Común carecería de facultades para apreciar en preparación del desahogo de las pruebas confesional y testimonial a personas en su calidad de funcionarios públicos de la federación.

No podemos dejar de hacer notar que existe una diferencia entre el contenido de la Fracción I del artículo 104 Constitucional y la Fracción I del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero establece la Competencia Concurrente, cuando las controversias sólo afecten intereses particulares y en cambio la Ley Orgánica no se refiere propiamente a los intereses, sino a la

calidad de las personas contendientes lo que contiene una sutil diferencia de significado.

Por lo tanto considero que el legislador de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, no aplicó exactamente el espíritu del constituyente, pues al reglamentar varió el sentido y orientación de la norma fundamental.

La Fracción II del artículo 43 en comentario, establece que es competencia de los jueces de Distrito los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, fracción que debe interpretarse en toda su extensión y por lo tanto, abarca únicamente los bienes de propiedad de la Nación, sino también aquellos de los cuales el Estado tenga la posesión, siguiendo las reglas de la Escuela de la Exégesis de Interpretación a mayor razón.

Este artículo tiene relación con el 27 Constitucional en el que se establece que la propiedad de las tierras y agua contenidas dentro de los límites, corresponde originariamente a la Nación.

Y de acuerdo con el artículo 791 del Código Civil, el Estado puede ser poseedor, cuando como consecuencia de un acto judicial el propietario de la cosa que puede ser un particular le conceda el derecho de retenerla, temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor, pignoraticio, depositario.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos y tomando en cuenta la serie de Decretos relacionados con la Nacionalización de la Banca Privada, podemos decir que las Instituciones de Crédito Privadas y Mixtas hoy Sociedades Nacionales de Crédito, son parte de la Administración Pública Federal y por lo tanto, al no ser particulares, cualquier controversia que surja en un problema de orden civil, la competencia corresponderá a los Jueces de Distrito.

Encontramos fundamentos para sostener lo anterior en el 4° párrafo de los considerados del Decreto que estableció la Nacionalización de la Banca Privada, publicado el 1° y 2 de septiembre de 1982, en dicho párrafo el Ejecutivo estimó que en el momento de la Nacionalización de la Banca, la Administración

Pública contaba con los elementos suficientes para hacerse cargo de la prestación integral de los servicios de Banca y Crédito, o sea que claramente indica que la Administración Pública absorbió la función bancaria que antes prestaba la banca privada. Además, el artículo 6 del mencionado decreto establece que el servicio público de Banca y Crédito continuaría prestándose por las estructuras administrativas que lo venían haciendo y que se transformaron en entidades de la Administración Pública Federal.

Esta posición se encontraba robustecida por el decreto mediante el cual se dispuso que las Instituciones Nacionales de Crédito nacionalizadas, operaran con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito y categóricamente el artículo 2° del citado Decreto, sienta las bases para que dichas instituciones se constituyeran como organismos públicos descentralizados.

4. COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CODIGO DE COMERCIO.

La primera pregunta a despegar es atender si la

controversia es de tipo mercantil o civil, en este caso, nos interesa la cuestión mercantil, la cual se aclara en el artículo 1049 del Código de Comercio, cuando nos dice que son juicios mercantiles los que tienen por objeto dilucidar y determinar controversias que se deriven de actos comerciales, los artículos 4, 75 y 76 del Código de referencia nos dice cuáles son los actos de comercio.

De lo anterior se desprende que la naturaleza mercantil está condicionada a la del acto mercantil.

Una vez despegada la pregunta, pasaremos a estudiar la competencia desde el punto de vista del Código de Comercio.

"Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse al juez competente".

Un Juez es competente cuando por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones y procesos, le corresponde el conocimiento

del pleito,⁽⁴⁾

Nuestro Código de Comercio contempla varias clases de competencia: la concurrente, la prorrogada, - la federal y la común, de las que ya hemos hablado - en el capítulo anterior.

"Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor".

"Artículo 1092.- Es juez competente aquel a - - quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente".

"Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten".

(4) Devis Echandia, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pag. 91.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES NACIONALES

DE CREDITO

1. Antecedentes de la Banca Oficial
2. Concepto de Nacionalización
3. Decreto de la Nacionalización de la Banca
4. Los Decretos Conexos

1. ANTECEDENTES DE LA BANCA OFICIAL

La decisión de diferentes países al nacionalizar sus sistemas bancarios ha sido, en su momento, criticada o aplaudida. Sin embargo, es en el transcurso de su desarrollo y bajo las condiciones propias de cada país cuando se puede determinar si la medida fue decretada o si, en cambio, ha sido un fracaso.

Uno de los casos sin duda más controvertidos es el de Francia. Después de que en diciembre de 1981 el gobierno de Francois Mitterrand decidió nacionalizar 11 empresas industriales y 30 bancos, el sistema financiero presenta una serie de contrastes que llevan a la paradoja.

Todo parece indicar que la nacionalización de los bancos comerciales ha agravado los problemas financieros por la insuficiencia de capital accionario. De acuerdo con los estándares internacionales, los bancos franceses se encuentran subcapitalizados.

Actualmente, el Ministerio de Finanzas ha trata

do de romper el círculo vicioso, alentando a los bancos a emitir acciones de préstamos no votables en la bolsa. Pero especialistas en la materia consideran - que esta medida será solamente un paliativo al pro--blema.

Asimismo, el Ministerio desea continuar con la reestructuración del sistema bancario para reducir los bancos existentes a siete u ocho sedes importantes. Pero dicha reestructuración resulta ser muy costosa y por el momento se ha detenido.

Según los últimos reportes, las ganancias netas de los bancos comerciales descendieron en 1982, por segunda ocasión en 30 años, y las ganancias de 1983 fueron menores a lo esperado, dadas las altas tasas de interés.

En opinión de algunos estudiosos, los malos resultados de la banca francesa no se debe a un mal manejo sino a la misma situación internacional. En una posición pesimista se señala que la única respuesta al problema es regresar los bancos a la propiedad --privada, hecho que ocurrió en Egipto, cuando unos --

años después de haberse nacionalizado los bancos fueron regresados a sus antiguos dueños.

Jacques Chirac, líder del partido neogaullista, ha prometido revertir la nacionalización si él se convierte en el próximo presidente en las elecciones de 1988.

O T R O S C A S O S

En marzo de 1975, el gobierno de Portugal decidió nacionalizar los bancos por consiguiente las compañías de seguros también.

Ante estas medidas, las compañías aseguradoras fueron las que más revuelo armaron, ya que el 10% era de compañías extranjeras. Unos días después de haberse anunciado la nacionalización, el gobierno aclaró que las compañías aseguradoras no estaban involucradas.

Quizá este ha sido uno de los pocos casos en los que los exbanqueros han sido encarcelados antes del anuncio oficial.

el 19 de junio de 1969, el gobierno de la India nacionalizó los 14 bancos comerciales más importantes.

Seis meses después de la expropiación, el Tribunal Supremo de la India declaró anticonstitucional la Ley de Nacionalización y declaró inválido el principio de indemnización a los bancos nacionalizados.

Por ello, el gobierno tuvo que promulgar una nueva ley de nacionalización, en la cual se estableció que las antiguas empresas afectadas tenían derecho a iniciar actividades bancarias, y se establecieron indemnizaciones específicas para cada uno de los bancos estatizados.

La ley de indemnización bancaria dispuso el pago de ésta en un plazo de dos meses a partir de la fecha que el banco la solicitara. Se pudo recibir parte de ese pago en efectivo y la otra parte en valores del gobierno a 10 años de plazo, con un interés anual del 4.5% y/o valores a 30 años de plazo con un interés de 5.5.%

Tres años después de la nacionalización, el crédito bancario concedido a los sectores prioritarios aumentó al 138%, en comparación con el 54% de expansión que se registró en el total del crédito otorgado.

E N A M E R I C A

En 1971, el régimen de la Unidad Popular Chilena planteó la estatización de la banca. El gobierno de Salvador Allende compró las acciones bancarias -- a través de la Corporación de Fomento, y se negoció con la banca extranjera para adquirir activos y pasivos.

Los objetivos planteados en ese entonces, consistían en establecer sistemas de crédito de fomento de inversión. Antes de esa fecha, en Chile no había ningún banco privado que actuara a mediano plazo: sólo operaban en el corto término.

Después del golpe militar, las cosas han cambiado y el año pasado, dadas las condiciones de la deuda externa, se planteó la posibilidad de devolver la

banca a los particulares una vez que mejore la situación.

El 15 de octubre de 1979, la junta de gobierno de El Salvador decretó la Ley de Nacionalización de las instituciones de Crédito de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Con la medida de que las acciones de dichas instituciones pasaran a ser propiedad del Estado.

El 6 de julio de 1960, luego del triunfo de la revolución, Cuba nacionalizó los bancos estadounidenses que operaban en la isla.

E L S I S T E M A B A N C A R I O E N E L B L O Q U E S O C I A L I S T A

Actualmente, el sistema bancario soviético comprende el Banco del Estado (Gosbank), dos instituciones especializadas y varios bancos de ahorro.

Los recursos suelen provenir de las asignaciones presupuestarias y del Gosbank.

Los planes de crédito a corto plazo se preparan trimestralmente y los planes de crédito a mediano --plazo se elaboran sobre bases anuales.

En términos generales, el Gosbank es el que tiene atribuciones de banco central, realiza funciones de control monetario y estudia los programas de crédito a corto y mediano plazo.

Entre los dos bancos especializados está el de Comercio Exterior, el cual se encarga de dirigir el financiamiento de las exportaciones, y a través de él se saldan las transacciones con bancos del exterior por medio del manejo de cuentas de compensación. El otro banco es el de Financiamiento de la inversión de Capital.

Este administra el financiamiento en todas las ramas de la economía y también suministra recursos a las empresas del ramo de la edificación y el ensamble.

Los bancos de ahorro por su parte, aceptan depósitos de los particulares y los reembolsan a la vis-

ta; venden y recompran bancos gubernamentales y efectúan transferencias, Según las estadísticas oficiales de la URSS, uno de cada cuatro habitantes tiene depósitos en los bancos.

La estructura del sistema bancario de Checoslovaquia, en cambio, ha sufrido varios cambios. Actualmente está integrado por el Banco Estatal, el cual no sólo cumple las funciones de banco central, sino también de banco comercial; los bancos estatales de ahorro que recaudan los depósitos de la clase obrera y concede préstamos a particulares para la adquisición de bienes de consumo de precios elevados, condominios ya construidos, o bien para la construcción de su propia vivienda; el Banco de Operaciones Exteriores, como su nombre lo indica, se dedica a financiar exportaciones de empresas privadas.

En último caso: En Yugoslavia, la experiencia de un solo banco que suministrase financiamiento y diera atención a toda la comunidad careció de eficiencia y en 1961 se volvió al sistema multibancario. Desde entonces, dicho sistema está integrado por el Banco Nacional; tres bancos especializados; varios

Las bases constitucionales las encontramos en los artículos 28, 73 Fracción I, y 93 de nuestra Carta Magna.

En el año de 1917 se crea el Banco de México, los Bancos del Sistema de Crédito Agrícola; de 1926 a 1932, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; en 1933, hoy Nacional Financiera. También se crearon otras instituciones nacionales, unas desaparecieron y otras se fusionaron, como el Banco Nacional de Crédito Ejidal y Banco Nacional de Crédito Agrícola con el Banco Nacional de Crédito Rural. Así vemos que desde hace tiempo en México se reputaron instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas por participación del gobierno nacional, o en las cuales el Estado se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten (Artículo 1° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Competía única y exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de las medidas relativas, tanto a la creación como al funcio-

namiento de las instituciones. En estos organismos - cuando menos el 51% del capital social se encontraba en manos del Gobierno de la Nación y el resto pertenecía a los particulares o a alguna institución bancaria privada.

Esta clase de bancos fueron creados por el gobierno con la finalidad de atender a las necesidades de préstamos para el desarrollo económico de nuestro país y que la iniciativa privada no estaba en condiciones de proporcionar por la cuantía de los créditos que se necesitaban, y los riesgos que esto implicaba para los banqueros. Estas instituciones no captaban sus recursos del público como lo hacían los bancos - privados, sino que los obtenían del Gobierno Federal.

Antiguamente, la estructura de este sistema era la siguiente:

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
NACIONAL FINANCIERA, S. A.
FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S. A.
BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, S. A.
BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA, S. A.

BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, S. A.
BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S. A.
BANCO NACIONAL MONTE DE PIEDAD, S. A.

A pesar de que todas las instituciones nacionales de crédito eran sociedades anónimas, fue por disposición de los Artículos 2° y 8° párrafo primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la participación accionaria del Gobierno Federal y el objeto y finalidades de este tipo de instituciones iban más allá de una mera actuación de una persona jurídica colectiva.

A partir del año de 1925, el Gobierno Federal estableció una serie de sistemas de control y vigilancias sobre el sector bancario, estos controles eran de tipo político y administrativos como personas de Derecho Público que formaban parte del sector paraestatal de la Administración Pública Federal. Las instituciones nacionales de crédito estaban agrupadas en el sector correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el titular de esta Secretaría era quien coordinaba las asambleas de accionistas y designaba a los directores generales y miembros

bros del consejo de administración.

2. CONCEPTO DE NACIONALIZACION

Dentro de nuestra Constitución se maneja el régimen de la nacionalización, la cual se lleva a cabo cuando determinados bienes pasan definitivamente a manos del gobierno.

También se denomina nacionalización cuando la explotación de una empresa privada cae en régimen público excesivo. Frecuentemente el procedimiento de referencia se da como consecuencia de una expropiación.

Maurice Duverger dice: "Se designa con el nombre de empresas a las empresas que perteneciendo en otro tiempo a particulares han sido asumidas por el Estado"; esta operación se llama nacionalización. El preámbulo de la Constitución Francesa obliga a nacionalizar toda propiedad: "Toda propiedad o empresa cuya explotación revista caracteres de servicio público o de monopolio de hecho", pero esta disposición -

ha sido poco aplicada. En 1936 se emprendió una serie de nacionalizaciones⁽¹⁾.

En México, en la Constitución de 1917 se estableció un régimen de nacionalización de diferente naturaleza. Así, empresas privadas son expropiadas - - creando organismos públicos bajo un régimen de normas de derecho público, ejemplo de esto en México fue Ferrocarriles de México, Petróleos Mexicanos, etc., lo cual llevó a cabo el Estado, en virtud de que las -- concesiones otorgadas a los banqueros se venían inspirando en un interés meramente particular y se olvidaron del interés público; por lo que, en algunos -- países el Estado ha tenido la obligación de llevar a cabo nacionalizaciones de la banca, del transporte, etc.

Algunos principios definen la teoría de la nacionalización⁽²⁾:

1. No existen diferencias importantes entre la expropiación y la nacionalización. Sin embargo, debe distinguirse una y otra institu- -

(1) Maurice Duverger, Instituciones Financieras. Bosch Casa Editorial Barcelona, Pag. 81-624

(2) La Nacionalización y el Derecho Internacional. Rev. Ad. Pública.I.E.P. No. 3, Septiembre-Diciembre 1950. J. Millán R.

ción como figuras jurídicas distintas. El Ar
tículo 27 Constitucional distingue claramen-
te entre una y otra forma, aunque en su régi
men jurídico tienen muchos puntos de contac-
to. La traslación de la propiedad en los ca-
sos de nacionalización es obra directa de --
una ley, pero es más amplia en la expropia--
ción y de carácter general, en tanto que en
la nacionalización obedece a reglas especia-
les.

2. En las empresas nacionalizadas, el Estado --
sustituye a las empresas privadas en la admi
nistración de las mismas. Debe distinguirse,
sin embargo, cuando el Estado se sustituye -
totalmente a la empresa privada como en el -
caso de Petróleos Mexicanos, creando un orga-
nismo descentralizado, a todos aquellos ca-
sos en que el Estado tiene la mayoría de una
empresa, por diversas razones de índole mer-
cantil, sin que pretenda alterar su régimen
de derecho privado, como en las empresas de
participación estatal. Desde luego, como lo
afirma la doctrina: "El régimen de las socieu

dades anónimas, no corresponde exactamente --
con el régimen de las nacionalizaciones".

3. DECRETO DE NACIONALIZACION DE LA BANCA EN MEXICO

El miércoles 1° de septiembre de 1982, día del Informe Presidencial, el Poder Ejecutivo a través -- del Primer Mandatario de la República, expide el siguiente Decreto:

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Fracción I del Artículo 88 de la -- Constitución General de la República y con fundamento en el Artículo 27 Constitucional y los Artículos 1° Fracciones I, V, VIII y -- IX, 2°, 3°, 4°, 8°, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 29, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de -- la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, considerando:

- Que el servicio público de la Banca y del Crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal a través de -- contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podría proporcionar integralmente.

- Que la concesión por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir - - mientras el Estado por razones económicas, administrativas o sociales, no se puede ha- cer cargo directamente de la prestación -- del servicio público.

- Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la Banca y del Crédito en general, han obtenido con creces, ganancias de la explotación del -- servicio, creando además de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dine- ro aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recur--

sos captados con criterios de interés general y de la diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga -- concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad.

- Que el Ejecutivo a mi cargo estima que en los momentos actuales la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de la -- prestación integral del servicio público -- de la Banca y Crédito considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionistas y ahorradores a quien es preciso facilitar el acceso al crédito.

- Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste en no otorgar una parte importante de créditos a una o -- varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito -- oportuno y barato a la mayor parte de la -- población, lo cual es posible atender con

la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista.

- Que el objeto de que el pueblo de México - que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración, guarda a los -- bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las - instituciones de crédito privadas.

- Que la crisis económica por la que actualmente y que en buena parte se ha agravado por la falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a - la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores,

con motivo de las aplicaciones de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad.

- Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participación, requiere el financiamiento del desarrollo tanto por lo que se refiere a gastos de inversión pública, como al crédito sean servidos o administrados por el Estado por ser de interés civil y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías.

- Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones.

- Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicios crediticios, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo y conservan sin menoscabo alguno, sus actuales derechos, tanto los empleados bancarios como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones.

- Que las medidas que toma el Gobierno Federal tiene por objeto facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO PRIMERO.

Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sea necesario, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de Crédito Privadas, a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

"ARTICULO SEGUNDO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo -- Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no exceda de 10 años".

"ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso, el Banco de México, con la intervención de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales Organos de Administración y Directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Organos de Administración o Comité Técnico y realizará los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta".

"ARTICULO CUARTO.

El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este Decreto.

"ARTICULO QUINTO.

No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de Banca y Crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general, bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, ni tampoco son objeto de expropiación, las Instituciones Nacionales de Crédito, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden".

"ARTICULO SEXTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones, que se mantenga convenientemente el Servicio Público de Banca y Crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transforman en Entidades de la Administración Pública Federal, y

que tendrá la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin -- con auxilio de un Comité Técnico Consultivo integrado con representantes designados por los titulares de la Secretaría de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del -- Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.

Notffiquese a los representantes de las Instituciones de Crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse - los domicilios de los interesados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día -

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Del Decreto enunciado se desprende que a partir del 1° de septiembre de 1982, se expropió en favor de la Nación todos los activos de los Bancos pasando éstos a formar parte de los bienes del dominio público.

Por mandato del Artículo Tercero del Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, tomarán posesión inmediata de las instituciones expropiadas, haciéndose cargo del Servicio Público de la Banca, según lo dispuesto por el Artículo Sexto del mencionado Decreto. Así, la Banca dejó de operar como Sociedades Mercantiles, convirtiéndose en un ente estatal.

Aplicando los conceptos ya tratados en los -
Capítulos II y III, podemos decir que toda vez que -
el Gobierno Federal es quien se ha encargado de pres
tar el servicio público de la banca, entre estos ser
vicios el otorgamiento de varios tipos de créditos.
Así. los diversos tipos de préstamos que ha otorgado
y otorgue a raíz de la nacionalización de la banca,
generan derechos patrimoniales a favor de la Nación
y corresponde al Gobierno, la defensa del patrimonio
de éste y de los bienes del dominio público de la Fe-
deración.

Por ende, podremos ver que los Juzgados del -
Fuero Común, carecen de competencia para conocer de -
las controversias que se susciten entre una institu-
ción Nacional de Crédito y un particular, porque como
ya dije anteriormente el Artículo 104 Fracción I de -
la Constitución, desde el 1° de septiembre de 1982, en-
traron a formar parte del dominio público de la Fede-
ración con todos sus activos, entre ellos los crédi-
tos a su favor, lo que trae como consecuencia que a -
la luz de la Ley General de los Bienes Nacionales en
sus Artículos 5 y 8, toda controversia que se suscite
en relación a los bienes que correspondan a cualquier

entidad bancaria, ésta deberá ventilarse ante los -
Tribunales Federales. Por lo que, los Jueces del --
Fuero Común no son los competentes para conocer de
los juicios en que son parte las hoy denominadas So
ciedades Nacionales de Crédito, de conformidad con
lo que establecen los Artículos 73 Fracción II y 43
Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial -
de la Federación.

4. DECRETOS CONEXOS.

Es el que se publica en el Diario Oficial de
la Federación el 29 de agosto del año próximo pasado
y surte al cierre de sus operaciones el 31 de agosto
de 1983. En el Artículo Primero en cada uno de los
Decretos se establece la transformación de Socieda--
des Anónimas a Sociedades Nacionales de Crédito, me--
diante el cual algunas instituciones bancarias se --
transforman de Bancos Múltiples Sociedades Anónimas
en Bancos Múltiples Sociedades Nacionales de Crédito,
tales como:

BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.N.C.

BANCO REGIONAL DEL NORTE, S.N.C.

BANCO SOFIMEX, S.N.C.
BANCO MONTERREY, S.N.C.
BANCO DE ORIENTE, S.N.C.
BANCAM, S.N.C.
BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.N.C.
BANCO B.C.H., S.N.C.
BANCA CONFIA, S.N.C.
MULTIBANCO MERCANTIL DE MEXICO, S.N.C.
BANPAIS, S.N.C.
UNIBANCA, S.N.C.
BANCA DE PROVINCIAS, S.N.C.
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.
BANCA PROMEX, S.N.C.
BANCO REFACCIONARIO DE JALISCO, S.N.C.

Asimismo, se publica el Decreto por el cual -
se lleva a cabo la transformación y fusión de Bancos
Múltiples Especializados y Mixtos en Sociedades Nacion
ales de Crédito, éstos fueron:

LA FUSION DE LOS BANCOS

BANCOS FUSIONANTES

BANCOS FUSIONADOS

Banco Nacional de México	Banco Provincial del Norte
Bancomer	Banco de Comercio
Banca Serfín	Banco Azteca Banco de Tuxpan Financiera de Crédito de - Monterrey
Banca Cremi	Actibanco Guadalajara
Multibanco Comermex	Banco Comercial del Norte
Banco Continental	Banco Ganadero
Banco del Centro	Banco del Interior Hipotecaria del Interior Banco Mercantil de Zacate- cas
Banco del Atlántico	Banco Panamericano
Banco del Noroeste	Banco Occidental de México Banco Provincial de Sinaloa
Promoción y Fomento	Banco Aboumrad
Banco Latino	Corporación Financiera Financiera Industrial y -- Agrícola
Crédito Mexicano	Banco Longoria Banco Popular Probanca Norte

C O N C L U S I O N E S

Para dar por terminado el trabajo, me permito -
formulan las siguientes conclusiones:

1. Es necesario saber lo que es el concepto de jurisdicción en primer lugar, ya que sabiendo esto tendremos la pauta para saber o poder hacer distinción de la palabra competencia.
2. Dentro de la doctrina del derecho, no se ha aceptado ninguna de las definiciones que han hecho los estudiosos del derecho.
3. Cuando una controversia judicial se susciita entre personas de derecho privado, éstas pueden elegir la competencia.

4. Cuando una de las partes en el litigio es una entidad de la administración pública, ésta no tiene el carácter de particular - y por lo tanto, el juez que debe conocer de la controversia, es el Juez de Distrito y no del Fuero Común, tomando en cuenta a las partes que intervinieron en el litigio, controversia o incertidumbre y no a la calidad con que realizan el acto. Y al transformarse las instituciones bancarias en entidades de la Administración Pública Federal y toda vez que el estado tiene la posesión de los bienes, éstos -- son propiedad de la nación.

5. En cuanto a la pureza del derecho, son -- los Tribunales del Fuero Federal los competentes para conocer de los litigios o - asuntos judiciales relacionados con las - sociedades nacionales de crédito, pero debido a medidas políticas, los jueces, --- magistrados y ministros continúan con el

critério de que los juzgados del fuero común son competentes para administrar justicia en los litigios relacionados con las sociedades nacionales de crédito.

M-0056505

B I B L I O G R A F I A

VERA ESTAÑOL JORGE
¿ En qué juicios es parte la Federación?
Cuestiones Jurídico Constitucionales.

ESTEVA RUIZ ROBERTO
¿ Qué cuestiones de Orden Civil y Mer-
cantil caen bajo el conocimiento de
los Tribunales Federales?
Revista Legislativa Jurídica.
Julio-diciembre 1902.
Tomo XXIII.

J. COUTURE EDUARDO
Fundamentos del Derecho Procesal Ci-
vil.
Buenos Aires, Argentina
1958
Edición Póstuma.

ALSINA HUGO
Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial
2a. Edición
Ediar Soc. Anon. Editores Buenos --
Aires, Argentina
1957

ROCCO HUGO
Derecho Procesal Civil
2a. Edición
Porrúa linos. y Cía.
México, D.F.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil
3a. Edición
Porrúa Hnos. y Cía.
México, D.F.

PEREZ SANTIAGO O. FERNANDO
Síntesis de la Estructura Bancaria
y del Crédito
Editorial Trillas
2a. Edición
México, D.F.

BARRERA GRAF JORGE
Estudios de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa Hnos. y Cía.
1958
México, D.F.

MEDINA IGNACIO LUNA
Breve Antología Procesal
U.N.A.M.
Dirección General de Publicaciones
1973

ZAMORA Y CASTILLO ALCALA
25 años de Evolución del Derecho
Procesal
1940-1965
U.N.A.M.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
1968

ZAMORA PIERCE JESUS
Derecho Procesal Mercantil
2a. Edición
Editorial Cardenas
1978

LAZCANO DAVID
Jurisdicción y Competencia
Buenos Aires, Argentina
1941

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
Derecho Procesal
Volumen II
1a. Edición
1969
Cardenas Editor y Distribuidor